León, Guanajuato, a 11 once de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. .

**V I S T O** para resolver el expediente número **371/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…)**, en contra del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 11 once julio del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, impugnando la determinación de pretender privarle de los servicios que está obligada a prestarle y cobrarle en exceso por un servicio que se presta de forma irregular, reclamándole por consumo un adeudo de $4,139.00 (cuatro mil ciento treinta y nueve pesos 100/00 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 16 dieciséis de julio del año 2014 dos mil catorce, a la parte actora se admitió a trámite la demanda, la prueba documental exhibida en el punto 1 del capítulo de pruebas de la misma, así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie; respecto a la prueba de informe se le requirió para que en el término de 5 cinco días hábiles precisara los hechos materia de la misma, apercibiéndosele que en caso de incumplimiento se le tendría por no ofrecida; y, no se le admitieron las pruebas de inspección y video; además, se le concedió la suspensión del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Cumplimiento de requerimiento.***

**TERCERO.**- El 05 cinco de agosto del año 2014 dos mil catorce, el actor presentó dos promociones, en la primera ofrece como prueba superveniente la orden e informe de trabajo número 104 ciento cuatro, además cumplimenta el requerimiento respecto a la prueba de informe de la autoridad y en la segunda ofrece como prueba un video apreciándose la mala función del medidor; y, por auto del día 11 once del mismo mes y año, a la parte actora se le admitió la orden e informe de trabajo con número 104 ciento cuatro, como prueba documental superviniente y la prueba de informe a cargo de la autoridad demandada; en cuanto al video se le dijo que debe estarse a lo acordado en auto del 16 dieciséis de julio de ese año. . . . . . . . . . . . . . . .

***No Contestación de la demanda.***

**CUARTO.-** Por auto de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2014 dos mil catorce, se tuvo a la autoridad demandada por no contestando la demanda entablada en su contra y no haciendo manifestaciones respecto a la prueba documental superveniente admitida a la parte actora, señalándose además fecha y hora para el desahogo de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Apersonamiento de la autoridad demandada.***

**QUINTO.-** El 25 veinticinco de agosto del año 2014 dos mil catorce, la autoridad demandada presentó una promoción; y, por auto de fecha 28 veintiocho del mismo mes y año, se le tuvo le tuvo por apersonándose en el presente proceso administrativo y rindiendo la prueba de informe admitida en autos. . . . . . . . . . . . . . . .

***Audiencia de alegatos.***

**SEXTO.-** El 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin asistencia de las partes, en la que a los autorizados de la parte actora y de la demandada se les tuvo presentado sus respectivo escrito de alegatos; y se emitió sentencia en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se interpone recurso de revisión.***

**SÉPTIMO.-**  El 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el autorizado de la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 27 veintisiete de febrero de ese mismo año; y, por auto de fecha 15 de marzo de ese año, se tuvo por recibido el recurso, ordenándose su remisión a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado. . . . . . . . . . . . . .

*R****esolución del recurso de revisión.***

**OCTAVO.-** EL 17 diecisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se notificó por oficio número 2460/2017, suscrito por el Secretario de Estudio y Cuenta de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; y, por auto del día 20 veinte del mismo mes y año, se agregó a las autos la resolución mediante el cual el Magistrado de la referida Segunda Sala revocó la sentencia emitida en la presente causa para el efecto de reponer el procedimiento. . . . . . . . . . . . . . . . .

***Declaración de ejecutoria y repone procedimiento.***

**NOVENO.-** El 16 dieciséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se notificó por oficio número 1835/2018, suscrito por el Secretario de Estudio y Cuenta de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el proveído mediante el cual se declaró ejecutoriada la resolución del recurso de revisión expediente R.R.104/2ª Sala/17, ordenándose además la devolución del duplicado del expediente; y, por auto del día 19 diecinueve del mismo mes y año, se agregó a esta causa el referido acuerdo; y, en cumplimiento a dicha resolución, se repuso el procedimiento a partir del auto de fecha 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce, teniéndose a la autoridad demandada apersonándose en esta causa y por no rindiendo la prueba de informe, requiriéndosele para que en el término de 03 tres días exhibiera como parte de la prueba el contrato de servicios vigente del inmueble ubicado en calle Pozos número 104 ciento cuatro de la colonia Moderna, apercibiéndosele que de no hacerlo se le aplicarían los medios de apremio. . . . . . . . .

***Se rinde la prueba informe.***

**DÉCIMO.-** EL 03 tres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la autoridad demandada presentó una promoción de cumplimiento; y, por auto del día 08 ocho del mismo mes y año, se le tuvo rindiendo la prueba de informe admitida a la parte actora; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de éste Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo

y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en vigor; y 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse actos administrativos imputados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y sobreseimiento.***

**SEGUNDO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, este Órgano de Control de Legalidad de oficio advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción I, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, toda vez que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales con excepción de los actos del Ayuntamiento, podrán ser impugnadas ante los Juzgados Administrativos, cuando afecten el interés jurídico de los particulares; en este sentido, el artículo 9, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que interesado es quien tiene un interés jurídico; mientras el artículo 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del mismo Código, establece que sólo podrá intervenir en el proceso quien tenga interés jurídico; preceptos que en lo conducente establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 243.-**...*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.****”***

*“Artículo 9.-…*

*Interesado es todo particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.”*

 *“Artículo 251.-**Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:*

*I.- Tendrán el carácter de actor:*

*a).- Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y****”***

Conforme a los artículos transcritos en supralíneas, para la procedencia del Juicio de Nulidad, es requisito *sine qua non* que el promovente, cuente con interés jurídico y que acredite que el acto o resolución combatida afecta de modo cierto e inmediato su esfera de derechos; sobre el particular cabe enfatizar que, en el proceso administrativo el interés jurídico *es el derecho subjetivo tutelado a favor del accionante por una norma jurídica.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho subjetivo, se entiende como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables, a saber: a).- Una facultad de exigir; y, b) Una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. Al respecto, se reproduce el criterio sustentado en una tesis aislada del referido Tribunal, en la Novena Época; Registro: 166362; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXX, Septiembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.2o.A.T.4 A; visible a Página: 3149, la que se localiza en la página de internet *sjf.scjn.gob.mx*, Sistema de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha, bajo el rubro siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.*** *De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.”*

Mientras que, la Primera Saladel Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, respecto al interés jurídico en el proceso administrativo ha sostenido el criteriovisible en la página de internet *tcagto.gob.mx*, en el recuadro información de valor, apartado Criterios 2000-2010, criterios 2004, página 150, bajo el rubro siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-*** *En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.”* *(Exp. 6.77/04.* *Sentencia de fecha 06 de julio de 2004*. *Actor:**Adán Jorge Zúñiga Chávez.).*

Y, la doctrina al *interés jurídico* lo denomina *derecho subjetivo de carácter administrativo, por su parte,* el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra “Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”, Séptima Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la Página 50, *define el derecho subjetivo de carácter administrativo como “Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”.* . . . . . . . . . .

En esta tesitura, podemos concluir que el interés jurídico lo crea la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado; entonces, para la procedencia del proceso administrativo, conforme a lo estipulado por los artículos señalados en supralíneas, es menester que en primer lugar la parte actora acredite que cuenta con interés jurídico y que antes de la emisión del acto combatido exista un derecho subjetivo legítimamente reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico en una Ley o en un Reglamento; y, en segundo lugar, que en autos del sumario se acredite una afectación a su esfera de derechos, por tanto, una cosa es acreditar el acto combatido y otra demostrar el perjuicio que éste puede deparar al particular. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En este orden de ideas, en materia del servicio público de agua potable, para efectos del proceso administrativo tiene interés jurídico el cliente, el propietario o el poseedor a cualquier título de un inmueble; lo anterior es así, porque el suministro del agua potable resulta ser imprescindible en la salud y en la vida de los seres humanos y porque en principio el cliente es quien contrata la prestación del servicio y es el obligado directo de su pago, según lo señala la fracción X del artículo 3 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato y, en caso de incumplimiento del pago, conforme a lo estipulado en el acápite primero del artículo 176 del mismo Ordenamiento, el propietario o el poseedor responden por los adeudos que se generen por el costo que tiene la prestación del referido servicio, numerales que en lo conducente disponen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 3.- Para efectos del presente ordenamiento se entenderá por:*

*X.- Cliente: Persona física o moral que contrata la prestación de los servicios a cargo*

*del Organismo Operador, y que se obliga al pago de la contraprestación respectiva;”*

*“Artículo 176.- El propietario o poseedor de un bien inmueble responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.”*

Bajo la tesitura de estos dos artículo, interpretados en forma sistemática, la calidad de cliente puede atribuirse racional y válidamente a toda persona física o moral que como propietaria o poseedora a cualquier título del inmueble en el que se presta el servicio público de agua potable, contrata la prestación de los servicios a cargo del Organismo Operador. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, cuando la parte actora no es la destinataria del recibo aportado al proceso administrativo, a fin de acreditar su interés jurídico y estar en aptitud de impugnar la ilegalidad del cobro de los derechos fiscales por consumo de agua potable y del corte del servicio de agua potable, se encuentra constreñida a demostrar que tiene el carácter de cliente o usuario del servicio de suministro de agua potable, ya sea como propietario o poseedor a cualquier título del inmueble, de esta manera, jurídicamente lo importante es aportar los medios convictivos idóneos para demostrar en autos que la parte justiciable tiene cualquiera de estas calidades. . . . .

Lo anterior es así, en virtud de que el interés jurídico es un elemento esencial para la procedencia del proceso administrativo, cuya carga probatoria corresponde a la parte actora y no al Juez Administrativo; en estas condiciones, la parte actora debe acreditar su interés jurídico al presentar la demanda de nulidad, pues esta carga procesal consiste en que habrá de demostrarse fehacientemente que cuenta con el derecho que adujo y que se le vulneró, en otras palabras, la carga de la prueba en el proceso administrativo consiste en la facultad que tiene la parte actora de aportar al juicio los medios de prueba necesarios e idóneos con el objeto de poder demostrar que cuenta con interés jurídico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas, tenemos que esta carga procesal no constituye una

obligación de la parte impetrante, sino que sólo tiene el interés de probar, de ahí que el juzgador no se encuentra constreñido a requerir a la parte actora para que aporte medios de convicción para acreditar su interés jurídico y por consiguiente la procedencia del juicio, pues tiene la libertad de ofrecer medios probatorios idóneos para demostrar la calidad de cliente, propietario o poseedor del inmueble que recibe el suministro de agua potable; en este contexto, en el proceso administrativo el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones, porque el perjuicio debe ser real, concreto y actual. . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto a la carga de la prueba del interés jurídico y que no se infiere con base en presunciones, se reproduce como criterios orientadores los sustentado en una tesis aislada y en jurisprudencia, respectivamente, por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo los siguientes rubros: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO. Si bien en la parte in fine del artículo 78 de la Ley de Amparo, se confiere al Juez de Distrito la prerrogativa para recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto, lo cierto es que tal dispositivo no obliga al resolutor federal a requerir de esa autoridad los medios de convicción que justifiquen el interés jurídico del promovente del juicio de garantías; esto, por la sencilla razón de que de conformidad con el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretada en sentido contrario, ambos de la ley de la materia, el interés jurídico es un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, cuya carga probatoria corresponde al quejoso y no al Juez de garantías.”*  Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Época: Novena Época; Registro: 183039; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Octubre de 2003; Materia(s): Común Tesis: XXVII.6 K; Página: 1030.

*“INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ACREDITARSE EN FORMA FEHACIENTE EL. En el juicio de amparo, el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no tratar de demostrarlo a base de presunciones.”* Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Época: Novena Época; Registro: 203522; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Enero de 1996; Materia(s): Común; Tesis: XX. J/14; Página: 148.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, cabe precisar que si se atiende a las características del caso particular, por un lado, a que el ciudadano **(…)** se limitó a formular y presentar la demanda ostentando el carácter de usuario, por propio derecho, y por otro, a que en el recibo folio número A 24415319, relativo a la facturación del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, se advierte que está a nombre del ciudadano **(…)**; luego entonces, resulta evidente que estamos ante dos personas físicas diferentes, ya que la parte justiciable no acreditó que son la misma persona, el usuario o cliente y el destinatario del documento que contiene el acto impugnado, ello es así, en razón de que tenemos diferencia entre el nombre del promovente y el del destinario, esto debido a que el actor no es el destinatario del acto impugnado; de donde se sigue que cada persona es sujeto de derechos y obligaciones en forma independiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A pesar de lo anterior, la parte justiciable se limitó a formular y presentar la demanda por propio derecho, ostentándose como la persona a quién va dirigido el recibo que contiene los actos impugnados, pero no acredita este hecho; pues de la demanda se desprende el nombre **(…)**, mientras el referido documento va dirigido a **(…)**, es decir, el justiciable no acreditó ser la misma persona a quién va dirigido el documento que contiene los actos impugnados; de esta manera, la diferencia en el nombre del promovente y la del destinario del recibo, jurídicamente trae la necesidad de demostrar a través de medios de prueba idóneos que se trata de la misma persona; sin embargo, los aportados no demuestran que **(…)** *y* **(…)**,son la misma persona y, por consiguiente, quetiene la calidad de usuario o cliente del servicio de agua potable, ya sea como propietario o como poseedor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo expuesto es de esa manera, a pesar de que en autos se tuvo a la autoridad por no contestando la demanda de nulidad, sin embargo se encuentra desvirtuada la presunción de certeza de los hechos atribuidos a la demandada, por lo siguiente: . .

El artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, su tercer párrafo, establece: . . . . . . . . . . . . .

*“Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por los medios de prueba rendidos o por hechos notorios, resulten desvirtuados.”*

Conforme a numeral, cuando no se contesta la demanda el actor queda relevado de toda prueba, en dos supuestos: a) si no se contesta la demanda o b) ésta no se refiere a todos los hechos; pues, se tendrá la presunción de certeza de aquellos hecho que el actor impute de manera precisa a la demandada, salvo que resulten desvirtuados por pruebas en contrario o por hechos notorios. . . . . . . . . . . . .

De este modo, en la especie, la presunción de certeza de los hechos atribuidos en la demanda a la autoridad se encuentra desvirtuada, con la prueba en contrario que obra en autos como lo es el recibo o aviso de pago número A24415319.

Lo apuntado es así, toda vez que el recibo o aviso de pago número A24415319, de fecha 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, se encuentra expedido a nombre de **(…)** y es relativo a la cuenta 3420-7 del giro doméstico, medidor B-023-0008004906-0,del inmueble ubicado en calle Pozos número 104 ciento cuatro, Colonia La Moderna de esta ciudad, en el que además consta el crédito fiscal impugnado y se desprende que dicha cuenta, no se encuentra registrada a nombre de **(…)**; documental pública que de acuerdo a lo señalado por los 117 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, merece valor probatorio para acreditar en perjuicio del justiciable, los datos que contiene este recibo, pues el formato oficial proviene de la autoridad demandada y el actor la exhibió a su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, el recibo o aviso de pago por sí solo es idóneo para desvirtuar la presunción de ser cierto el hecho expresado por el actor en su demanda de que tiene el carácter de usuario del servicio de agua potable de la cuenta 3420-7, en razón de que esta probanzas fue ofrecida al juicio por el propio impetrante y de

que no existe en el sumario elemento convictivo que la contradiga. . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, porque la prueba de informe rendida en autos, conforme a lo estipulado por los 117 y 122 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, resulta ineficaz para acreditar el carácter de usuario, con el que se apersonó a promover la demanda, que **(…)**, por dos razones: . . . .

A).- En el primer escrito de la prueba de informe, entre otros datos de la cuenta 3420-7, se acompañó un documento denominado registro del resultado de la revisión al medidor, de fecha 04 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce, en el cual se advierte que dicha cuenta se encuentra registrada a nombre **(…)**, datos que se obtuvieron de los registros que obran en los archivos de la autoridad demandada; y,

B).- En el segundo escrito que complementa la prueba de informe, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión expediente número R.R. 104/2ª Sala/2017, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, la autoridad demandada manifestó que, ante la antigüedad de la contratación de la cuenta número 0003420, no tiene el contrato de servicios vigente del inmueble ubicado en calle Pozos número 104 ciento cuatro de la colonia Moderna de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, la prueba de informe es ineficaz para acreditar que **(…)**, es el titular de la aludida cuenta, ya que contrario a lo sostenido por el justiciable, de los anexos de este medio de prueba se desprende que los registros que obran en los archivos de la autoridad demandada, aparecen a nombre de **(…)**, como usuario o cliente del servicio de agua potable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De igual manera, la orden de trabajo e informe de trabajo número 0104, de fecha 30 treinta de julio de 2014 dos mil catorce, es ineficaz para acreditar el interés jurídico de la parte actora, toda vez que su emisión es de fecha posterior a la presentación de la demanda que originó este juicio, pues ésta se encuentra recibida en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos el día 11 de aquel mes y año; y, por otra lado, en dicha orden de trabajo se advierte que fue solicitada por **(…)** y se emitió nombre de esta persona y fue atendida por **(…)**, quien no realizó comentario u observación respecto al nombre del solicitante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De modo que, en el sumario no existe medio de convicción del que se desprenda que la parte actora tiene la calidad de usuario o cliente del servicio de agua potable, ya sea como propietario o como poseedor, ni que se le haya prestado el aludido servicio público, pues cuando menos debió acreditar que durante el lapso de tiempo que comprende el recibo, habitó o sigue habitando la casa que nos ocupa, para tener por acreditado el requisito de procedencia como lo es el interés jurídico, en ese contexto, la parte justiciable *no tiene una facultad de exigir a la autoridad* *y ésta no tiene una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia;* pues, el artículo176 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, establece esa facultad de exigir a favor del usuario, carácter que tiene sólo el propietario o el poseedor a cualquier título del inmueble. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, el acto combatido no produce efectos jurídicos directos e inmediatos sobre el impetrante y, de ser así, no se le desconoce, priva o restringe ningún derecho subjetivo, por tanto, no se le afecta el interés jurídico. . . . . . . . . . . . .

Lo expuesto con antelación, pone de manifiesto que se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte impetrante, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 262 del mismo

Código, es procedente sobreseer este Juicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este proceso administrativo. . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO,** por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el segundo considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registro de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ.- que da fe**. . . . . . . . . . . . .